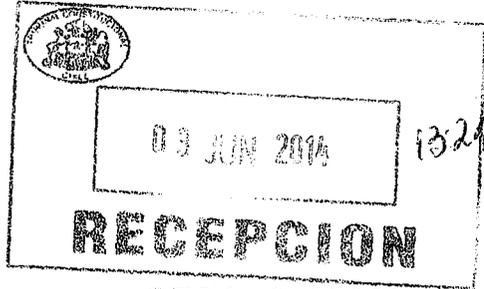


000001
wo



1324 *Silva*

OFICIO : 3313-2014
ANT : NO HAY
MAT : COMPULSAS
Valparaíso, 19 de mayo de 2014

**A : SEÑOR PRESIDENTE
EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-SANTIAGO.**

**DE : SEÑOR PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES-VALPARAISO.**



Adjunto remito a V.E., en fs. 59, copias autorizadas pertenecientes a la causa **ROL IC 39-2014, RIT I-135-2013**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulada, "GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A. con INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO", para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atte. a V.E.

[Handwritten signature]
**ELENA ORTEGA ARANDA
SECRETARIA**

[Handwritten signature]
**ÁLVARO CARRASCO LABRA
PRESIDENTE**

DISTRIBUCIÓN:
1.- Excmo. Tribunal Constitucional
2.- Archivo
Jfah

000002

Dos.

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

RECURSO DE NULIDAD

INGRESO CORTE N° 39 - 2014

LIBRO	Reforma Laboral
FECHA DE INGRESO	22/01/2014

TRIBUNAL	JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO
ROL o RIT	I-135-2013
RUC	1340037304-8
MATERIA	Reclamo Multas Administrativas
CARATULADO	GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A. CON INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO



1800000392014000130

Requiriente	GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A.
Abogado del Requiriente	INSPECCION PROVINCIAL DEL TRAB
Requerido	SANDRA BENAVIDES SCHILLER
Requerido	PAULINA EWING SIERRALTA
Abogado del Requerido	SAUL ARREDONDO VICUÑA

600-1

000003

TRES

Valparaíso, seis de enero de dos mil catorce.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **PAULINA EWING SIERRALTA**, Abogado, domiciliada en Almirante Señoret N° 70, oficinas 91 y 92, Valparaíso, en representación, según se acredita, de **GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada legalmente por **ARMANDO JOHANNESSEN PARKER**, ambos domiciliados en Limache N° 1759, Viña del Mar, dentro de plazo y en conformidad a lo establecido en los artículos 503 en su parte pertinente y 512 del Código del Trabajo, interpone reclamo judicial en contra de la Resolución Administrativa No. **479** dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso representada por su Inspectora Provincial Daisy Alveal Arriagada, funcionaría pública, ambos con domicilio en Blanco Sur N° 1281, Valparaíso, solicitando acogerla, con costas, dejando sin efecto la multa cursada, o, en su defecto, rebajarla al monto que el tribunal estime conveniente conforme a las reglas de la sana crítica al amparo de los hechos que ofrece acreditar. La citada Resolución N°479 cuya recepción en la Empresa de Correos de Chile fue el 11.09.2013 ha sido notificada al amparo del artículo 508 del Código del Trabajo, el 21.09.2013, y ratifica la imposición de la multa N° 4038/2013/32-1 por 60 U.T.M., es decir, la suma de \$2.431.680.- (calculada con el valor de la U.T.M. a razón de \$40.528.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

000004
Luzo

Doc-2

SEGUNDO: que, como fundamentos de la reclamación la demandante sostiene: El **14.08.2013** solicitó reconsideración de multa N° **4038/2013/32-1** impuesta por **60 UTM** en la que se le atribuye infracción a los artículos 28 inciso 1° y 477 del Código del Trabajo, cursada por el Fiscalizador Sr. Ramón Peralta Lagos, invocando un error de hecho en su aplicación, multa que la Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso resolvió mantener mediante la Resolución N° **479**, objeto de esta reclamación.

Agrega que la multa N° 4038.2013-32-1 imputa "*Distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en menos de cinco días respecto del trabajador y períodos que a continuación se indican; Enrique Acevedo y Cristian Catalán, período Marzo a Junio 2013*". Se señalan, como infringidos, los arts. 28 inciso primero y 477, ambos del Código del Trabajo.

Alega que no ha infringido las normas citadas toda vez que -como se expresó en la instancia administrativa y al propio Fiscalizador actuante-, solicitó, el **14 de Febrero del año 2013** mediante Formulario F35-B, sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo amparado en lo establecido en la norma marco para guardias de seguridad, resolución N° 1185, para la instalación fiscalizada, esto es, fundación Pablo Neruda, La Sebastiana, ubicada en Ferrari N° 692, Valparaíso. Añade que formulario contaba con todos los requisitos legales para sustentar la solicitud de jornada excepcional. Asegura que el documento, fue exhibido al Fiscalizador actuante al momento de visitar la instalación, y se indicó, además, que el retraso en el otorgamiento de la autorización no era por causas imputables a la empresa, toda vez que al solicitar la jornada excepcional se cumplió con todas y cada una de las exigencias que impone el órgano fiscalizador, acompañando al efecto, además, el acuerdo de los trabajadores.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

Refiere que, la Dirección del Trabajo, sin expresión de causa, ni solicitud de documento faltante, tuvo una demora en el pronunciamiento y final otorgamiento de la autorización de casi seis meses, retraso que atenta contra de las disposiciones de la Ley N° 19.880 en cuanto a los principios que deben regir al acto administrativo, en especial, artículo 27 que señala que solo en caso de fuerza mayor o caso fortuito -hipótesis que no se verifica en el caso sub lite- el pronunciamiento puede demorar seis meses, debiendo, en los casos restantes, éste verificarse dentro de los treinta días de requerida su intervención.

Agrega que la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, es aplicable tanto a la Dirección del Trabajo como a las Inspecciones del Trabajo Provinciales y/o Comunes, regulación que en este caso fue infringida por el órgano Fiscalizador, en su perjuicio.

Así, el artículo 1 de la Ley N° 19.880 establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración, los que son, como lo define su art. 3, *"las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública."* Añade que el cuerpo legal continúa estableciendo una serie de principios a los que debe someterse el procedimiento administrativo, entre los cuales el establecido en el artículo 5 referido al de escrituración, en cuanto a que el acto a que de origen, se expresará por escrito. Por su parte, el artículo 13 del mismo cuerpo legal consagra el principio de la no formalización que se explica de tal manera que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. El inciso segundo, consignando: *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado."*

A su entender, en este caso resulta evidente que existe un perjuicio en la demora no justificada del pronunciamiento respecto de la autorización de la jornada solicitada en Febrero pasado, omisión que razonablemente no puede

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2011

sets

servir de sustento al ente administrativo para fundar una sanción, cuando él mismo no ha actuado observando la ley. Es decir, explica, además, se han vulnerado de contrario los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en los arts. 7 y 9 de la Ley N° 19.880.

Asegura haber consultado en varias oportunidades por correo electrónico el porqué de la demora, recibiendo la última respuesta de parte de dicho órgano en el sentido de indicar que *"se encuentra en proceso de firmas y despacho, por lo que deberá seguir el conducto regular con sus propios tiempos..."* (sic) , todo ello el 06 de Agosto de 2013.

El hecho que la petición no ameritaba observaciones valida y ratifica en la propia resolución que autoriza la jornada excepcional solicitada, correspondiente a la N° 01293, la que finalmente fue otorgada el 06 de agosto de 2013, es decir, después de la fiscalización verificada el **24.06.2013** y no obstante haber transcurrido seis meses desde que fue solicitada en febrero pasado.

Dice llamarle la atención que en definitiva, pese a que fue diligente en todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley para la fundamentación de la solicitud de una Jornada Excepcional -la que por cierto fue acogida sin reparos si bien fuera de los plazos para el pronunciamiento administrativo-, sea la omisión del ente fiscalizador, derivada de culpa o simple negligencia, la que funde la imposición de una multa no obstante no haber conductas imputables a mi parte.

A su juicio estamos en presencia del absurdo e injusto, habiendo formulado una petición de jornada excepcional que debió resolverse dentro de un máximo de 30 días (art 24 Ley N° 19.880) y que no tenía reparos, ello se produce inexplicablemente seis meses después, lapso en el cual el mismo órgano fiscalizador se permite sancionar un hecho que se origina solo y exclusivamente en su propia omisión y vulneración a los principios que rigen el actuar administrativo.

Por su parte, añade, si la multa se cursa el 24.06.2013 y la misma Autoridad resuelve el 06.08.2013 la jornada excepcional, aprobándola, obviamente el reparo, a esa fecha, estaba subsanando, con lo que el buen criterio y proceder ameritaban, o bien dejar sin efecto la multa o, en su caso,

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

CÓDIGO
SISTE

Civno-5

rebajarla conforme a las atribuciones competentes, lo que sin embargo, arbitrariamente tampoco se verifica.

Lo anterior demuestra que cumplió a cabalidad con la legislación vigente y lo establecido en el artículo 38 del Código del Trabajo, como en la Resolución N° 1185, Norma Marco para Guardias de Seguridad, y tan es así que la jornada excepcional solicitada en Febrero 2013 fue autorizada sin reparos.

A su turno, el artículo 506 del Código del Trabajo, señala que las multas ascenderán entre **3 a 60 UTM**. Sin embargo, en este caso el Fiscalizador, no obstante tratarse de una instalación en la que laboran solo dos trabajadores, además de uno de relevo, es decir, tres en total, y habiendo solo una supuesta infracción cursada, sin razón ni justificación alguna y arbitrariamente decide cursar la multa por el tope o máximo legal, produciendo un menoscabo, máximo que no se condice, precisamente, con lo señalado en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de la Ley de Subcontratación entregado por la Autoridad Fiscalizadora que indica que en la Instalación Fiscalizada, esto es, la Fundación Pablo Neruda Valparaíso, sólo trabajan tres trabajadores de la Empresa, ratificando lo desproporcionado y excesivo de la cuantía de la multa que se impone.

Ratifica la arbitrariedad y falta de razonamiento en la imposición de la multa en la cuantía expresada la contradicción que importa el hecho que deba solicitar una jornada excepcional para cada instalación y no a nivel empresa, pero que la multa aplicada no considere el número de trabajadores de esa instalación, sino de la Empresa, resultando el monto aplicado expropiatorio, amén de la arbitrariedad de los hechos en que se sustenta, ya enunciados y de su falta de fundamentación tanto en la Resolución de multa N° 4038/2013/32 - 1 como en aquella que se reclama N° 479.

En virtud de lo anterior es que solicita la reconsideración de la multa aplicada dejándola sin efecto, o que en su defecto se rebajara ella al mínimo legal o en la cuantía que dijere proporción con el número de trabajadores en la instalación fiscalizada, la que sin embargo es denegada en la Resolución N° 479 por la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso, quien en su "*fundamentación*" decide mantenerla refiriendo simplemente que no existió error de hecho: "*pues claramente se ha señalado por la Dirección del Trabajo*

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2013

(por ejemplo en el dictamen N° 2915/052 de fecha 20 de Julio de 2011) que para implementar un sistema excepcional acorde a la resolución marco 1185 de 27 de septiembre de 2006 lo siguiente "para ser aplicados deben ser previamente solicitados por la empresa respectiva y autorizados por este Servicio mediante resolución fundada, de modo específico para una faena determinada y en base a algunos de los ciclos contenidos en la señalada Resolución marco".

Queda evidenciado que cumplió con creces lo determinado por el propio Servicio, es decir, solicitó un sistema excepcional de jornada que se ajusta a la Norma Marco N° 1185 del 27.09.2006 para una faena determinada, a saber, Fundación Pablo Neruda, en uno de los ciclos determinados en la misma Resolución, esto es, 4x4x12, lo que se corrobora por su aprobación sin reparos, quedando por ende de manifiesto la existencia de un error de hecho al aplicar la multa en circunstancias que su demora se debió a una negligencia inexcusable del propio Servicio, traducido en un retraso de casi seis meses en el otorgamiento de la jornada excepcional.

TERCERO: Que, **SAUL ARREDONDO VICUÑA**, abogado, en representación judicial de la inspectora Provincial del Trabajo de Valparaíso, ambos con domicilio en Blanco Sur 1281 de Valparaíso, contesta reclamo, solicitando al tribunal no hacer lugar al mismo.

Explica que el 10 de junio de 2013, a través de la oficina de turno de la Inspección del Trabajo de Valparaíso se ingresa denuncia por parte de un trabajador de la empresa reclamante. El denunciante señaló dos materias respecto de las que solicitaba fiscalizar: por una parte indicó que laboraba en turnos de doce horas diarias, en turnos de cuatro días de labor seguidos de cuatro días de descanso, y en segundo lugar, que su empleadora no adopta medida alguna para proteger a los afectados de las inclemencias del tiempo, habida cuenta que deben laborar exclusivamente en el perímetro exterior de la casa museo.

Agrega que en procedimiento inspectivo se constató la entrega de implementos de protección personal, tal como zapatos de seguridad, vestimenta, incluye parka, sin detectar infracción en materia de higiene y seguridad. En cuanto a la situación referida a distribuir la jornada semanal en

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

CÓDIGO
MUTUA

h'ite 5

menos de cinco días, se verificó a través del registro control de asistencia y de horas trabajadas, que la jornada que se labora es de 12 horas diarias, distribuidas en cuatro días, Jornada semanal de 45 horas. semanales, esta jornada se implementó a contar de Marzo 2013. Añade que el fiscalizador Ramón Peralta Lagos requirió la exhibición de la autorización de la Jornada Especial, señalando la representante del empleador que se había efectuado solicitud la solicitud de Jornada especial para la Instalación ubicada en Ferrari 692 de Valparaíso, pero que a la fecha de la visita no tenían respuesta de parte de la Dirección del Trabajo. Se informó a la representante del empleador, que solo con la autorización respectiva se puede implementar una Jornada especial, por tanto se cursó multa administrativa, por infracción al inciso primero del artículo 28 del Código del Trabajo, multa 4038/2013/32 por:

"Distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en menos de cinco días Respecto del trabajador y períodos que a continuación se indican: Enrique Acevedo y Cristian Catalán, periodo marzo a junio 2013".

La empresa solicita reconsideración de multa el 14 de agosto de 2013, solicitando dejar sin efecto la multa alegando error de hecho. Se sostuvo que la Dirección del Trabajo no había dado respuesta oportuna a la solicitud efectuada en febrero de 2013. La alegación efectuada no dice relación con el hecho infraccional, pues la infracción existió, debiendo haber utilizado los canales administrativos para obtener la autorización, requisito previo para utilizar un sistema de jornada especial. En este punto destaca que la propia resolución que finalmente autorizó el sistema es de 6 de agosto de 2013, exponiendo que la presentación de 14 de febrero de 2013 fue complementada el 30 de julio de 2013.

Tampoco fue posible acceder a una rebaja de la sanción debido a que no se acreditó de modo alguno que desde la fecha de la visita inspectiva hasta el momento de la autorización se estableciese una jornada de trabajo acorde las disposiciones generales en materia de jornada.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

Finalmente y respecto de la mención errónea del artículo 477 del Código del Trabajo, el artículo mencionado como infringido efectivamente está debidamente señalado, esto es el artículo 28 del Código del Trabajo, siendo señalado el artículo 477 como norma sancionadora, la que en realidad corresponde al artículo 506 del Código del Trabajo, lo que no vicia el acto sancionatorio. En cuanto al monto de la sanción, este se ajusta a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del trabajo que se pronuncia respecto de la aplicación de sanciones conforme el tamaño de la empresa y no por el número de trabajadores de la instalación.

Conforme a lo anterior, no se accedió a la solicitud de reconsideración de la multa, manteniendo la sanción de 60 UTM a través de la Resolución N° 479 de 9 de septiembre de 2013.

Sostiene que dada la naturaleza de la acción interpuesta que es de reclamación en contra de resolución que se pronuncia sobre reconsideración administrativa, la empresa debe acreditar que en la instancia administrativa, con los documentos pertinentes que acompañó a su solicitud acreditó la existencia de un error de hecho o que acreditó fehacientemente la corrección del hecho infraccional. Es a través de los elementos presentados en la instancia administrativa que se debe verificar si el Inspector del Trabajo ejerció adecuadamente la facultad establecida en el artículo 512 del Código del Trabajo. Atendido que se ha reclamado judicialmente en contra de la resolución que resuelve la reconsideración de multa y no contra la multa, es que no corresponde en esta instancia discutir sobre la aplicación de la sanción, sino sobre la correcta o incorrecta aplicación de la facultad de la Inspectora Provincial del Trabajo al resolver la solicitud.

A este respecto, se debe precisar que la reclamante no acreditó ante la Inspección del Trabajo la existencia de un error de hecho. La reclamante no desconoce que implemento un sistema especial de distribución de jornada sin que contara con la autorización de la Dirección del Trabajo.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

Agrega que el legislador ha señalado claramente que la implementación del referido sistema debe pasar por la decisión administrativa de este Servicio en virtud de lo previsto por el artículo 38 del Código del Trabajo en sus dos últimos incisos que al efecto disponen: "*Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar; previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema, vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.*

De los preceptos legales antes transcritos se infiere que:

1. - La ley ha conferido al Director del Trabajo la facultad de autorizar sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos a aquellas empresas exceptuadas del descanso dominical, en que no fuere posible aplicar las normas que se establecen en los incisos anteriores del mismo artículo, atendidas las especiales características de la prestación de servicios, debiendo contar para tales efectos con el consentimiento previo de los trabajadores involucrados, si los hubiere.
2. - El ejercicio de dicha facultad debe materializarse en una resolución fundada de la autoridad, lo que significa que el mencionado acto administrativo debe contener una exposición detallada de los antecedentes de hecho y de derecho que justifican o hacen admisible la respectiva autorización.
3. - La vigencia de la resolución que autorice un sistema excepcional se extenderá por un plazo de cuatro años y podrá ser renovada por la Jefatura Superior del Servicio en tanto se verifique que las condiciones que justificaron su otorgamiento se mantienen mientras que en el caso de obras o faenas no podrá exceder el plazo de ejecución de ellas, con un máximo de cuatro años.

Estas conclusiones se encuentran en concordancia con la doctrina administrativa del Servicio, la que se encuentra contenida por ejemplo en el dictamen N° 2915/052 de fecha 20 de julio de 2011.

La empresa reclamante en estos autos determinó por cuenta propia implementar un sistema especial de distribución de jornada, cuestión que

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2011

escapa al ordenamiento jurídico. La demora en el otorgamiento de la autorización señalado por la reclamante debe analizarse considerando en primer lugar que la reclamante debió complementar su solicitud con fecha 30 de julio de 2013, y que además de haber existido demora, debió recurrir del órgano contralor para efectos transgredir la norma.

En segundo lugar, sostiene, tampoco se acreditó la corrección del hecho infraccional desde el momento de la constatación de la infracción (24 de junio de 2013) hasta el momento en que se otorgó la autorización respectiva (6 de agosto de 2013), razón por la que no era posible acceder a la rebaja de la sanción.

En cuanto al monto de la sanción y al artículo al que se hace referencia en el reclamo, ambas materias fueron consideradas al momento de resolver la reconsideración, tal como se ha señalado en la descripción de los hechos.

Consigna, finalmente, que los funcionarios fiscalizadores de las Inspecciones del Trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, poseen la calidad de Ministros de Fe y además los hechos que constaten y plasmen en sus informe gozan de presunción legal de veracidad, incluso para la prueba judicial. En este caso, el fiscalizador dejó constancia del hecho infraccional, razón por la que la sanción se ajusta a derecho.

CUARTO: Que, en la audiencia preparatoria el tribunal llamó a las partes a conciliación en lo que no obtuvo éxito debiendo recibir la causa a prueba para lo que fijó los siguientes hechos a probar: 1.-Número de trabajadores de la empresa reclamante y de la instalación fiscalizada y. 2.-Si el fiscalizador actuante incurrió en un error de hecho al apreciar la conducta que sanciona y que mantiene la resolución que se reclama, y/o se acreditó ante el Servicio haber dado integro cumplimiento a las disposiciones infringidas.

QUINTO: Que, en la audiencia de juicio, las partes incorporaron la siguiente prueba:

RECLAMANTE.-

Documental:

1. Resolución de multa Número 05.01.4038.2013.32-1 de fecha 24 de junio

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2013

011.013
TRECE

One . 11

con el correspondiente sobre con fecha de despacho de correos certificados 08.07.2013 por 60 U.T.M.

2. Solicitud de Reconsideración Administrativa de multa número 05.01.4038.2013.32-1 de fecha de presentación 14 de agosto de 2013 ante la inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso
3. Resolución N° 479 de fecha 09.09.2013 que resuelve la solicitud de reconsideración de multa administrativa, y confirma la multa aplicada por 60 U.T.M. con su correspondiente sobre con timbre de despacho de correos de Chile de fecha 11.09.2013.
4. Copia de correo electrónico de fecha 06 de agosto del 2013 en la que la Ángela Pozo Tobar de la Dirección del Trabajo informa a Guard Service por una consulta hecha por la Empresa que (a autorización de resolución de jornada excepcional 4X4 se encuentra en proceso de firmas
5. Copia de la Resolución N° 01293 de fecha 06.08.2013 de la Dirección del Trabajo autoriza a Guard Service S.A. a tener una jornada excepcional de 4X4X12 en la instalación ubicada en Ferrari N° 692 Valparaíso Fundación Pablo Neruda con la correspondiente copia del sobre de correos certificado.
6. Copia Comprobante de ingreso y pago de solicitud de jornada excepcional de fecha 14 de febrero del 2013 emitido por la Dirección del Trabajo
7. Copia del Formulario único de solicitud de sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos hecha por Guard Service S.A. respecto de la instalación Pablo Neruda presentada ante la Dirección del Trabajo con fecha 14 de febrero de 2013, con la firma de acuerdo por los trabajadores que allí se indican.
8. Certificado de cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales Ley de Subcontratación de la instalación ubicada en Ferrari N° 692, Valparaíso del mes de junio del 2013.

RECLAMADA:

DOCUMENTAL: Incorpora la siguiente prueba:

1. Informe de reconsideración de multa del fiscalizador Ramón Peralta Lagos de fecha 20 de agosto de 2013.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2013

000014
CONFIRME

don. 12

2. Reconsideración de multa, nota anexa y documentos de fecha 14 de agosto de 2013.
3. Informe de fiscalización N° 0501/2013/1230 de fecha 27 de junio de 2013.
4. Ingreso de denuncia N° 0501/2013/1230 de fecha 10 de junio de 2013.
5. Formularios F-20 de citación, de informe de inicio de fiscalización, acta de entrevista.

Ad effectum videndi, deja a disposición del tribunal copia de Dictamen N° 2915/052 de fecha 20 de julio de 2011.

SEXTO: Que, la acción interpuesta por el demandante se encuentra contemplada en el artículo 512 del código del trabajo y permite alzarse en contra de la resolución dictada por la autoridad administrativa laboral dictada en el marco de una reconsideración solicitada por el fiscalizado de acuerdo con lo que el mismo cuerpo legal regula en el artículo anterior, esto es, el artículo 511. Esta última disposición legal fija las condiciones y márgenes dentro de los que el administrado sancionado puede solicitar tal reconsideración, es decir, puede pedir, ya que la entidad fiscalizadora por vía de retractación, deje sin efecto una sanción, si se ha cometido un error de hecho al cursarla, o bien, la rebaje si el sancionado demuestra haber corregido la conducta infraccional en los plazos allí establecidos. De lo anterior se sigue que, la presente acción, dado el claro tenor de las disposiciones legales, tiene por objeto que el tribunal, verifique en cada caso, cuando ha sido interpuesta, si la autoridad administrativa, frente a la solicitud y antecedentes que le fueron presentados por el sancionado, ha tomado correctamente la decisión para la que la faculta la ley puesto que efectivamente existió tal error de hecho y le fue argumentado y demostrado y debió dejar sin efecto la multa, o, si el infractor corrigió la conducta y por ello, se hizo acreedor de una rebaja, o si por el contrario, pese a la demostración de el o los errores de hecho, o de la corrección de la conducta dentro de plazo, el órgano fiscalizador no ejerció correctamente la facultad prevista en la disposición legal citada y en comento. Esta acción difiere, por tanto, de la establecida en el artículo 503 del mismo cuerpo legal citado y no constituye la renovación de ésta, que pudiera ser ejercida cuando el órgano administrativo no acoja la reconsideración del artículo 512 ya mencionada y analizada.

CONFIRME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

SEPTIMO: Que, de la relación de los hechos que hace la reclamante, como de la efectuada por la reclamada en sus respectivos libelos de inicio y contestación, lo que se corrobora de la documentación incorporada por una y otra parte, es posible verificar que la visita inspectiva del funcionario de la reclamada a la instalación respectiva fue precedida por la denuncia de uno de sus dependientes que precisamente labora allí. La visita se realizó el 24 de junio de 2013. A esa fecha, según constató el funcionario y no lo niega en ninguna de sus alegaciones la demandante y por ello es un hecho pacífico, en la faena los trabajadores se desempeñaban en una jornada de 12 horas diarias, distribuida en 4 días, 45 horas a la semana, la que estaba implementada desde el mes de marzo del año mencionado. Ninguna duda cabe ni lo plantean las partes, que tal distribución de jornada no se encuentra dentro de los marcos a que se refiere el artículo 28 inciso 2º del estatuto del trabajo, razón por la que se cursó la multa. A esta fecha, ninguna duda cabe tampoco porque las partes se encuentran contestes en ello, la empresa no contaba con autorización para distribuir excepcionalmente la jornada de un modo distinto al establecido por la ley. No se verifica de modo alguno que al proceder a cursar una multa por estos hechos, la inspección del trabajo a través del funcionario actuante hubiera incurrido en un error de hecho. La conducta existió y la norma es clara, tal conducta no se ajustó a la norma.

OCTAVO: Que, de acuerdo lo que expresa el reclamante en su libelo de inicio y lo que a su turno expresó al solicitar reconsideración administrativa de la multa que se cursó por la infracción mencionada en la motivación anterior, según se puede verificar del ejemplar de la solicitud incorporada a esta causa, la reclamante hace consistir el error de hecho en la circunstancia que a la fecha en que se cursa la multa, (24 de junio de 2013) y desde el 14 de febrero de igual año se encontraba presentada y sin resolver por la inspección del trabajo, una solicitud precisamente encaminada a obtener una resolución que, enmarcada en la Resolución Marco Nº 1185 de 27 de septiembre de 2006 de esa misma institución, autorizare una distribución excepcional de jornada de trabajo para la instalación en cuestión, que era idéntica a la que ya se encontraba implementada desde marzo de 2013, resolución que finalmente se

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

dictó el 06 de agosto de 2013, después de la fiscalización, después de la multa y dos días antes de la solicitud de reconsideración que fue presentada, según se verifica, el 9 de ese mes y año. Sin embargo, estas circunstancias no son, y así también lo concluye la autoridad administrativa en la resolución que motiva la presente causa, constitutivas de error de hecho desde que no dicen relación con la inexistencia del hecho de haberse encontrado implementada una distribución de jornada de los trabajadores, al margen de la ley y sin autorización de la inspección del trabajo. Es más, lo que se verifica de todo lo anterior es que pese a que la reclamante sabía que debía solicitar dicha autorización y lo hizo en febrero de 2013, antes de obtenerla y mientras se encontraba pendiente de dictación la resolución respectiva, en marzo de ese año la implemente de igual modo.

De lo anterior es posible concluir que la autoridad administrativa actuó correctamente al dictar la resolución reclamada N° 479 de 9 de septiembre pasado basada en que no existió error de hecho. Su actuar se ajustó a los hechos, al mérito de las alegaciones y a sus facultades previstas en los artículos 511 y 512 del estatuto del trabajo.

NOVENO: Que, la reclamada no será oída en cuanto alega que la reclamada tardó 6 meses en dictar la resolución y lo hizo sin reparos como argumento para demostrar la arbitrariedad de la conducta de la reclamada al no reconsiderar la multa, ello por cuanto, si bien es cierto el plazo parece excesivo a primera vista, no es menos cierto que de la propia resolución N° 1293 de 06 de agosto pasado que autoriza la distribución excepcional de jornada, se desprende que recién el 30 de julio de 2013, la empresa complementó la presentación de la solicitud respectiva con lo que se verifica que, los antecedentes de la solicitud original o no eran suficientes o eran incompletos, o que, sí hubo reparos de parte de la inspección del trabajo al presentarla, los que debieron subsanarse a través de una complementación que es de pocos días antes de la dictación de la resolución de autorización que es de 6 de agosto de 2013. Tampoco resulta efectivo que, como lo dijo la reclamante, que ésta hubiera consultado en varias oportunidades por correo electrónico el porqué de la demora, puesto que el único que adjunta es de 06 de agosto de 2013 precisamente después de la multa, notificada que fuera, solo dos días

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

000017
D. Escobar

Quiroz .16

antes de presentar solicitud de reconsideración, y pocos días después de haber, el 30 de julio de ese año, complementado la solicitud de distribución excepcional de jornada, sin que exista otros antecedentes acerca de haberse hecho otras consultas o requerimientos.

DECIMO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 506 del código del trabajo: "Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción:

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales".

A su turno, el artículo anterior, esto es, 505 bis del mismo cuerpo legal prevé: "Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores" Agrega la norma: "gran empresa aquella que tuviere contratados 200 trabajadores o más".

La reclamante repara también en el monto de la multa y argumenta que la instalación solo posee dos trabajadores y un tercero de relevo, sin embargo frente a este argumento, en que no será tampoco oída, es posible advertir que de acuerdo con el artículo citado y transcrito en el párrafo anterior, para determinar el tramo en que debe ser sancionada cada empresa, se mira a su tamaño y la empresa reclamante es una "gran empresa" de acuerdo con la norma pues, como se desprende del informe de fiscalización incorporado a estos autos, posee 1700 dependientes.

Entonces, para la determinación del tramo en que la empresa debe ser sancionada, no tiene ninguna relevancia que en la instalación de que se trataba tuviera dos trabajadores y uno de relevo, pues éste no es el número de trabajadores a los que atiende la ley y a la que debía ajustarse el funcionario actuante.

UNDECIMO: Que, por todas las razones expresadas precedentemente, el tribunal no accederá al reclamo en cuanto por éste se persigue dejar sin efecto la resolución reclamada y la multa que le antecedió.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

DUODECIMO: Que, sin embargo, el tribunal accederá a la solicitud subsidiaria de rebaja de multa, ello exclusivamente por cuanto:

a.- El artículo 506 del estatuto laboral, tratándose de una gran empresa, permite sancionar en el rango de 3 a 60 UTM y la multa se aplicó en su extremo superior.

b.- Porque a la fecha de la dictación de la resolución reclamada, el 9 de septiembre de 2013, ya se había dictado la resolución N° 1293 de 6 de agosto de igual año que autoriza la distribución excepcional de jornada de la empresa y en la faena de que se trata.

Los anterior se estima suficientes para entender razonable y ajustado al mérito de los antecedentes, sancionar a la reclamante por los hechos sobre que versó la multa, en el tramo medio señalado por la ley, por lo que la multa se fijará en 30 UTM.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos, 28, 446 y siguientes, 503 y siguientes, especialmente, 505 bis, 506, 511 y 512, todos del código del trabajo, **se declara:**

I.- Que, se hace lugar al reclamo interpuesto por **GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A.**, en contra de la Resolución Administrativa No. **479** dictada por la **Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso** el 9 de septiembre de 2013, únicamente en cuanto se modifica la resolución reclamada y la multa que es su antecedente N° 4038/2013/32-1 de 24 de junio de igual año rebajando el monto de la multa a 30 UTM a su valor a la fecha del pago.

II.- Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

III.- Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados, debiendo retirarlos en el plazo de sesenta días corridos, contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de destrucción.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

RIT I-135-2013

RUC 13- 4-0037304-8

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

000019
Discrepancia

olivia

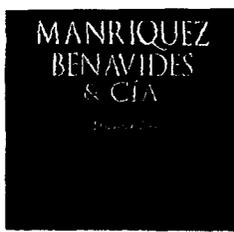
17

Pronunciada por doña **Ximena Cárcamo Zamora**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

En Valparaíso a seis de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



60020
HERRERA

diario
18

DEDUCE RECURSO DE NULIDAD.

S.J.L DEL TRABAJO (VALPARAISO)

SANDRA BENAVIDES SCHILLER, Abogado, por la reclamante, en autos sobre reclamación de multa caratulados **"GUARDSERVICE SEGURIDAD S.A CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO"** RIT I-135-2013, a US respetuosamente digo :

Que, encontrándome dentro de plazo y conforme a lo dispuesto en el art 477 del Código del Trabajo interpongo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 06 de Enero de 2014 y notificada con igual data, a fin que sea admitido a tramitación y que la I Corte de Valparaíso anule la sentencia dejando sin efecto la multa impuesta en su integridad conforme a la causal principal invocada al efecto o, en subsidio, acogiendo la causal subsidiaria pertinente, dicte la sentencia de reemplazo correspondiente que rebaje la multa impuesta, conforme a la recta aplicación de las normas sancionatorias administrativas y principios constitucionales y legales que paso a indicar y que han sido vulneradas, conforme a los antecedentes de hecho y de Derecho que paso a expresar :

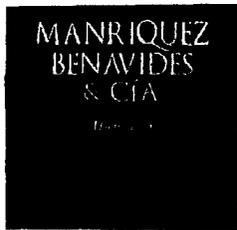
I.- DE LA CAUSAL INVOCADA

El recurso se funda como primera causal en aquella establecida en el art 477 del Código del Trabajo, esto es y en lo pertinente al caso sub lite, en la circunstancia de haberse dictado infringiendo sustancialmente derechos o garantías constitucionales, conforme indico a continuación.

Subsidiariamente, se deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia individualizada conforme a la causal establecida en la segunda parte del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo,

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



diuina
19

00.021
Valparaiso

esto es, aquella que se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

II.- DESARROLLO DE LA CAUSAL PRINCIPAL: CIRCUNSTANCIA DE HABERSE DICTADO LA SENTENCIA INFRINGIENDO SUSTANCIALMENTE DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS ARTS 6, 7 Y 19 N° 2 Y 3 CARTA FUNDAMENTAL EN RELACION AL ART 506 CODIGO DEL TRABAJO.

Tal y como consta de autos, el presente versa sobre un proceso judicial de reclamación de la Resolución N° 479 que confirma a su vez la multa N° 4038/2013/32-1 impuesta por 60 UTM en la que se le atribuyó a mi mandante la supuesta infracción a los artículos 28 inciso 1° y 477 del Código del Trabajo.

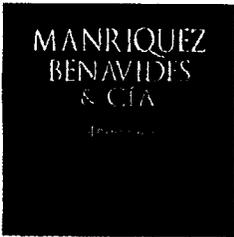
La infracción imputada consistió en *"Distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en menos de cinco días respecto del trabajador y períodos que a continuación se indican; Enrique Acevedo y Cristian Catalán, periodo Marzo a Junio 2013"*.

Tal y como oportunamente se acreditó y en fallo no controvierte, a lo menos seis meses ANTES de la fiscalización, la sancionada solicitó el **14 de Febrero del año 2013** mediante Formulario F35-B un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo amparado en lo establecido en la norma marco para guardias de seguridad, Resolución N° 1185, para la instalación fiscalizada, esto es, Fundación Pablo Neruda, La Sebastiana, ubicada en Ferrari N° 692, Valparaíso, autorización que NO fue resuelta dentro de los plazos legales del debido proceso administrativo, conforme dan cuenta las fechas de las respectivas actuaciones administrativas, por cierto tampoco controvertidas.

La Dirección del Trabajo, sin expresión de causa ni mediante circunstancia que hubiere sido acreditada dentro del proceso, demora

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



Chile
20

000022

Manriquez

su pronunciamiento y finalmente otorga la autorización después de casi seis meses, vulnerando de esta forma la Ley N° 19.880, en especial, su artículo 27 que señala en lo pertinente que **solo en caso de fuerza mayor o caso fortuito** -hipótesis que no se verifica en el caso sub lite y que TAMPOCO fue acreditada- puede exceder este término, debiendo, en los casos restantes, verificarse éste **dentro de los treinta días de requerida su intervención.**

Esta Agrega que la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, es aplicable tanto a la Dirección del Trabajo como a las Inspecciones del Trabajo Provinciales y/o Comunales, regulación que en este caso fue infringida por el órgano Fiscalizador, en perjuicio de mi representada, alegación que el sentenciador desestima arbitrariamente no solo porque atribuye circunstancias que no fueron acreditadas en el proceso (citando una complementación de la solicitud que no fue agregada al proceso), sino por el hecho OBJETIVO que la exime de la prueba de la excepción a la entidad fiscalizadora, resultando arbitrario que el sentenciador subsidie a favor de una de las partes la actividad probatoria como acontece en el considerando noveno del fallo impugnado en que colige circunstancias que NO fueron probadas, aunado al hecho que la norma de la sana crítica contenida en el art 456 del Código del Trabajo obviamente dice relación con la PRUEBA RENDIDA y no con aquella NO incorporada.

Ergo, las conclusiones probatorias del tribunal respecto de circunstancias no probadas infringen lo dispuesto en el art 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en relación, al art 456 ya citado.

Resulta evidente que existe un perjuicio en la demora no justificada del pronunciamiento respecto de la autorización de la jornada solicitada en Febrero de 2013, **omisión que razonablemente no puede servir de sustento al mismo ente administrativo en falta para fundar una**

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



605028
LIMITADOS

Artículo
21

sanción, cuando ha sido él mismo quien no ha actuado observando la ley.

A su turno, se han vulnerado en la sentencia lo establecido los arts 6, 7 y 19 N° 2 y 3 de la Carta Fundamental, en relación a la aplicación que se hace del art 506 del Código del Trabajo.

En efecto, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República se refieren a los principios que conforman el Estado de Derecho, en especial, el sometimiento de TODAS las autoridades - cualquiera sea su naturaleza o función- a la Carta Fundamental y a las leyes.

A su turno, este "**principio de la competencia**" es reiterado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en las disposiciones del procedimiento administrativo que en concordancia regla la Ley 19.880.

Ahora bien, en relación a lo que se discute en el caso de autos, el artículo 19 de la Constitución Política, en su N° 3, relativo a la igualdad ante la justicia, reconoce principios fundamentales tales como el debido proceso, **legalidad de la conducta sancionada** y de la pena y el de **tipicidad, aunado al principio básico punitivo de la culpabilidad.**

De acuerdo a este último, la conducta sancionada y su sanción deben encontrarse expresamente descritas por la ley.

En virtud de este mismo razonamiento, la sanción administrativa se ha conceptualizado como "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una **conducta ilegal***" (GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Madrid, 1992, p. 161) y, a su turno, específicamente en materia sancionatoria el Tribunal Constitucional ha señalado que "*los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho*

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

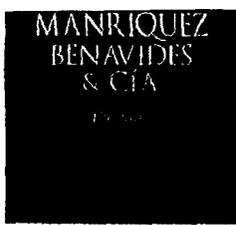
administrativo sancionador, puesto que ambos **son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado**".

Así se ha consignado por el mismo Tribunal Constitucional que "entre ellos, es necesario destacar los **principios de legalidad y de tipicidad**, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la **previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta**". Reafirmando lo anterior, se ha destacado que los aludidos principios de legalidad y tipicidad "se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales 'Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado', y 'Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.' De esta manera, se ha concluido por ese mismo Tribunal, que "la Constitución precisa de manera clara que **corresponde a la ley y solo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan**, materia que es así, de exclusiva y excluyente **reserva legal**, en términos tales, que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política". (Rol N° 244, 26 de Agosto de 1996).

También, el mismo Tribunal Constitucional, ha sostenido reiteradamente en sus fallos que "los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014



Militar
23

000025

Manriquez

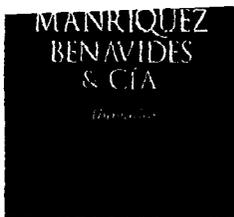
concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátense de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o **decisiones administrativas** en que sea, o pueda ser, afectado el **principio de legalidad** contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, **incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional**. Por consiguiente, **el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud**, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido". (Rol N° 437, de 21 de abril de 2005).

Por ende y en conclusión, la Justicia Constitucional ha manifestado que los principios de legalidad y tipicidad resultan aplicables en el orden y TAMBIEN respecto de las demás manifestaciones del derecho sancionador del Estado.

Pues bien, en el caso sublite el sentenciador ha aplicado lo dispuesto en el art 506 del Código del Trabajo que establece una regla indeterminada de sanción, basado en un principio de culpabilidad **objetiva que NO ha sido recogido por la legislación constitucional ni laboral**, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el art 19 N°3 de la Carta Fundamental al mantener la sanción - si bien la rebaja-impuesta en su oportunidad por el ente fiscalizador, **añado al criterio arbitrario que establece el art 505 bis del mismo cuerpo legal en la**

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014



000020
Infracción

Intervención
24

definición de “categorías” de empresa para la diferenciación de penas respecto de las MISMAS infracciones

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo: *“Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción: Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales”.*

A su turno, el artículo 505 bis del mismo cuerpo legal consigna: *“Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores”* estipulando que *“gran empresa aquella que tuviere contratados 200 trabajadores o más”.*

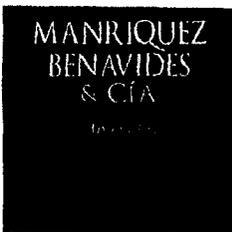
Por su parte, el rango de las sanciones que establece el art 506 ya citado que señala **“Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales”.** (el destacado es nuestro)

Pues bien, dentro de un procedo legalmente tramitado y con observancia a los principios de legalidad y tipicidad ya referidos, no basta con dar por incumplida una norma, como sucede en la especie con la supuesta infracción al el art 28 del Código del Trabajo - no obstante todos los reparos que ello se motiva en la propia omisión culpable del ente fiscalizador quien no actúa oportunamente- sino que DEBE FUNDARSE Y ESTABLECERSE LA RAZON DE LA CUANTIA DE LA SANCION O PENA PECUNIARIA, aún más si la misma ley NO contiene parámetros OBJETIVOS que lo definan, lo que conforma en la práctica una vulneración al principio de tipicidad y legalidad que inspira el actuar administrativo y jurisdiccional.

En este sentido, se estableció como hecho a probar el número de trabajadores de la empresa reclamante y de la instalación fiscalizada y lo

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



Artículo
W

000022
Manriquez Benavides

cierto es que TAMPOCO hay prueba- solo una línea de mención en el Informe de Fiscalización, que es de emisión de la MISMA reclamada y no obstante el Tribunal no admitir la rendición de prueba testifical que SI fue admitida en la audiencia preparatoria- para atribuir no solo esa calidad sino el rango máximo de la sanción consignada en la norma, sin justificación ni razonamiento de su quantum, lo que vulnera el principio de debido proceso reglado en el art 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Así, el considerando duodécimo del fallo, luego de desestimar el reclamo, acoge la petición de rebaja señalando: "Que, sin embargo, el tribunal accederá a la solicitud subsidiara de rebaja de multa, ello exclusivamente por cuanto:

a.- El artículo 506 del estatuto laboral, tratándose de una gran empresa, permite sancionar en el rango de 3 a 60 UTM y la multa se aplicó en su extremo superior.

b.- Porque a la fecha de la dictación de la resolución reclamada, el 9 de septiembre de 2013, ya se había dictado la resolución N° 1293 de 6 de agosto de igual año que autoriza la distribución excepcional de jornada de la empresa y en la faena de que se trata.

Los anterior se estima suficientes para entender razonable y ajustado al mérito de los antecedentes, sancionar a la reclamante por los hechos sobre que versó la multa, **en el tramo medio señalado por la ley, por lo que la multa se fijará en 30 UTM.**" (el destacado es nuestro)

El art 459 del Código del Trabajo establece los requisitos de la sentencia definitiva, y especial mención requieren los numerales 4 y 5 que mandatan que el fallo establezca " el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación" y " los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o equidad en que el fallo se funda", lo que es antecedente lógico de la decisión del asunto

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

000028
Manriquez

controvertido y el establecimiento de las sumas que ordene pagar.

Se dice que es justicia el dar a cada cual lo suyo, lo que en términos concretos refiere al principio de proporcionalidad que recoge el art 19 N° 2 de la Carta Fundamental en su inciso octavo.

En efecto, la concreción de este principio requiere en el espectro sancionador estatal, que las leyes y los fallos procedan **de manera justa y racional al establecer conductas y penas**, de manera que exista entre ellas la debida correspondencia y simetría.

Lo anterior significa desde luego que la **proporcionalidad** requiere no solo la descripción de la conducta sino también de su pena o sanción de modo tal que el equilibrio entre ambas - tanto legal como concreto- se condigan con el derecho a un proceso "racional y justo" que cautela el art 19 N° 3 de la Constitución.

¿Cuál es el objeto de ello? Justicia y Racionalidad deben garantizar que el supuesto ilícito o infracción reciba la pena proporcionada o, en otras palabras, que ésta más grave que la propia infracción.

Estableciendo la norma (art 506) rangos que fluctúan - aún de aceptar la calificación de "gran empresa" (art 505 bis) - entre 3 y 60 UTM de sanción, habiéndose acreditado la omisión de la reclamada en el otorgamiento oportuno de la autorización de jornada excepcional cuya ausencia es la misma que funda la multa cursada y no estableciendo el Tribunal las razones, precisas, lógicas y concretas en la cual aplica la sanción en el "medio", claramente han vulnerado las reglas del debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad que reglan el actuar administrativo y judicial, razones por las cuales se conforma la causal establecida en el art 477 del Código del Trabajo, lo que solicito sea declarado, anulando la sentencia y dictando aquella de reemplazo que se ajuste a Derecho, esto es, acogiendo la reclamación y dejando la multa cursada sin efecto o en subsidio, rebajándola al mínimo legal.

III.- FORMA EN QUE EL VICIO HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014



Miranda
27

000029
MANRIQUEZ

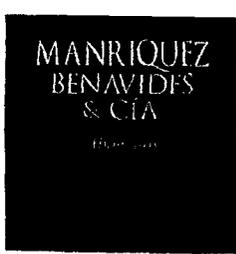
LO DISPOSITIVO DEL FALLO

La E. Corte Suprema, en fallo de fecha 8 de Diciembre de 2005, dictado en autos Rol ECS N°4.404-2005, ha manifestado que "el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, apreciado para los efectos del presente análisis, bajo su vertiente de la **tipicidad**, -y de acuerdo con cuyo enunciado, ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la ley- se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del precitado artículo 19 N°3 de la Constitución; y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los Tribunales de Justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas- como en aquél de la potestad sancionatoria administrativa, que se reconoce a la Administración del Estado para sancionar determinadas conductas infraccionales", criterio ratificado por la Contraloría General de la República quien ha sostenido " la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que **los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario**". (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dictamen N° 14.751, de 22 de marzo de 2005).

De esta forma, la obviarse por el sentenciador objetivar los criterios de aplicación de la sanción impuesta, dando por acreditada una supuesta infracción y manteniendo una sanción -si bien rebajada- sin expresar las razones tanto para darla por establecida como para determinar el quantum de la sanción ha vulnerado el principio de proporcionalidad, racionalidad, legalidad y tipicidad enunciado, haciendo una incorrecta aplicación del art 506 del Código del Trabajo con lo que ha vulnerado lo establecido en los arts 6,7 y 19 N° 2 y 3 de

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



605030
TRINIDAD

Autime
29

concreto- se condigan con el derecho a un proceso "racional y justo" que cautela el art 19 N° 3 de la Constitución.

¿Cuál es el objeto de ello? Justicia y Racionalidad deben garantizar que el supuesto ilícito o infracción reciba la pena proporcionada o, en otras palabras, que ésta más grave que la propia infracción y ello llevar aparejado no un criterio de discrecionalidad sino la justa exigencia (por cierto contenida en la ley) del razonamiento de las conclusiones y sanciones, sobretodo si el rango de la pena es extenso, como sucede entre aquel de una multa que fluctúa entre 3 y 60 UTM.

Así, estableciendo la norma (art 506) rangos que fluctúan - aún de aceptar la calificación de "gran empresa" (art 505 bis) - entre 3 y 60 UTM de sanción, habiéndose acreditado la omisión de la reclamada en el otorgamiento oportuno de la autorización de jornada excepcional cuya ausencia es la misma que funda la multa cursada **y no estableciendo el Tribunal las razones, precisas, lógicas y concretas en la cual aplica la sanción en el "medio"**, claramente han vulnerado las reglas constitucionales desarrolladas en la causal principal y también lo dispuesto en las mismas normas laborales indicadas, en especial lo establecido en el art 459 del Código del ramo en relación al contenido de la sentencia, **toda vez que la ausencia de argumentación y fundamentación del fallo no permite establecer el razonamiento y causa de la entidad de la sanción, creando una suerte de responsabilidad objetiva que por cierto no se encuentra consagrado en esta materia en la legislación vigente y además resultando arbitraria toda vez que el justiciable no queda en condiciones de acceder a las razones del porqué del quantum impuesto**, lo que vulnera el actuar del órgano jurisdiccional en su sentencia pues la decisión no puede quedar sometida a "intuición" del sentenciador, **sino a razones claras y precisas que la sentencia DEBE recoger y expresar** según mandato legal expreso y que el fallo impugnado omite, agravando a mi representado.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

000031
Reinas y uno

459 del mismo cuerpo legal.

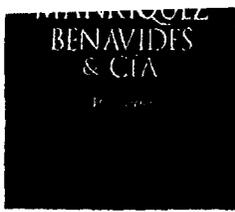
De esta forma, se configura la causal subsidiariamente alegada de acuerdo al art 477 del Código del Trabajo, lo que solicito sea declarado, anulando la sentencia y dictando aquella de reemplazo que se ajuste a Derecho, esto es, dejando sin efecto o rebajando la multa al mínimo legal.

V.- FORMA EN QUE EL VICIO HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

Como ya hemos expresado, la E. Corte Suprema, en fallo de fecha 8 de Diciembre de 2005, dictado en autos Rol ECS N°4.404-2005, ha manifestado que *"el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, apreciado para los efectos del presente análisis, bajo su vertiente de la **tipicidad**, -y de acuerdo con cuyo enunciado, ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la ley- se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del precitado artículo 19 N°3 de la Constitución; y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los Tribunales de Justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas- como en aquél de la potestad sancionatoria administrativa, que se reconoce a la Administración del Estado para sancionar determinadas conductas infraccionales", criterio ratificado por la Contraloría General de la República quien ha sostenido " la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que **los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario**". (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Dictamen N° 14.751, de 22 de marzo de 2005).*

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



Tramite 7
don. 32

000032
Tramite y 1200

Por su parte, la racionalidad del fallo no está dada necesariamente por si resultado, sino por las razones aducidas para justificar la decisión, que en este caso se omiten.

De esta forma, la obviarse por el sentenciador objetivar los criterios de aplicación de la sanción impuesta, omitiéndolos en el razonamiento del fallo y dando por acreditada una supuesta infracción y manteniendo una sanción -si bien rebajada- sin expresar las razones tanto para darla por establecida como para determinar el quantum de la sanción ha vulnerado el principio de proporcionalidad, racionalidad, legalidad y tipicidad enunciado, haciendo una incorrecta aplicación del art 506 y 505 bis del Código del Trabajo con lo que ha vulnerado lo establecido en el art 459 del mismo cuerpo legal pues la sentencia no cumple con los requisitos legales de otorgamiento vicio, que conforme al extenso razonamiento ya expresado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al sancionar a mi mandante con una multa de 30 UTM.

POR TANTO :

A US ruego, conforme a lo dispuesto en el art 477 del Código del Trabajo tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 06 de Enero de 2014 y notificada con igual data, encontrándome dentro de plazo y conforme a lo dispuesto en el art a fin que sea admitido a tramitación y que la I Corte de Valparaiso anule la sentencia dejando sin efecto la multa impuesta en su integridad conforme a la causal principal invocada al efecto o, en subsidio, acogiendo la causal subsidiaria pertinente, dicte la sentencia de reemplazo correspondiente que rebaje la multa impuesta, conforme a la recta aplicación de las normas sancionatorias administrativas y principios constitucionales y legales expresados y que han sido vulneradas, conforme a los antecedentes de hecho y de Derecho enunciados en cada caso.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
19 MAY 2014

Valparaíso, veintiuno de enero de dos mil catorce

treinta y
tres
000000
TRIMESTRES

Visto:

Téngase por interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia dictada con fecha 06 de enero de 2014. Cumpliendo los requisitos del inciso 1° del artículo 479 del Código del Trabajo, se le declara admisible y concede para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Remítase, dentro de tercero día.

RIT I-135-2013

RUC 13- 4-0037304-8

Proveyó doña XIMENA ADRIANA CARCAMO ZAMORA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

En Valparaíso a veintiuno de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

000034
Tribunal de Letras del Trabajo

PODER JUDICIAL
VALPARAÍSO



treinta y cuatro

34

ORD. 23- 2014 UC

ANT.: Remite causa I-135-2013

MAT.: Recurso de NULIDAD

Valparaíso, 21 de enero de 2014

A : SEÑOR PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.

DE : JUEZ PRESIDENTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO.

Adjunto remito a V.S. Iltna. Reclamo de multa administrativa en causa RUC: 13-4-0037304-8 RIT: I-135-2013 caratulada "GUARD SERVICE SEGURIDADES. A. CON INSPECCION DEL TRABAJO DE VALPARAISO" la que se eleva con motivo del RECURSO DE NULIDAD interpuesto por doña Sandra Benavides Schiller, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos antecedentes con fecha 06 de enero de 2014

Se hace presente que de conformidad al procedimiento vigente desde el 01 de septiembre de 2006, la referida causa se remite a ese Iltno. Tribunal el día de hoy, vía SITLA.

Saluda Atte. A VS. Iltna.

XIMENA CÁRCAMO ZAMORA

Juez Presidente

Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

00.035
Trabajo y Cines



Multa ?
Cinco
35

RESUMEN:

RIT: I-135-2013
RUC: 13-4-0037304-8
CARATULADA: **GUARD SERVICE SEGURIDAD S. A. CON INSPECCION DEL TRABAJO DE VALPARAISO**

MATERIA: RECLAMO DE MULTA ADMINISTRATIVA
PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL

DEMANDANTE: **GUARD SERVICE SEGURIDAD S. A.**
ABOGADO DEMANDANTE: BENAVIDES SCILLER, SANDRA
EWING SIERRALTA, PAULINA

DEMANDADO: **DIRECCION DEL TRABAJO**
ABOGADO DEMANDADO: ARREDONDO VICUÑA, SAÚL

RECURRENTE: **GUARD SERVICE SEGURIDAD S. A.**
ABOGADO RECURRENTE: BENAVIDES SCILLER, SANDRA

FECHA RES. RECURRIDA: 06 DE ENERO DE 2014
FECHA CONCESIÓN RECURSO: 21 DE ENERO DE 2014

Gloria Ramírez Martel
Jefe de Unidad de Causas
Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

001036
Treinta y seis

Foja: 36
Treinta y Seis

C.A. de Valparaíso

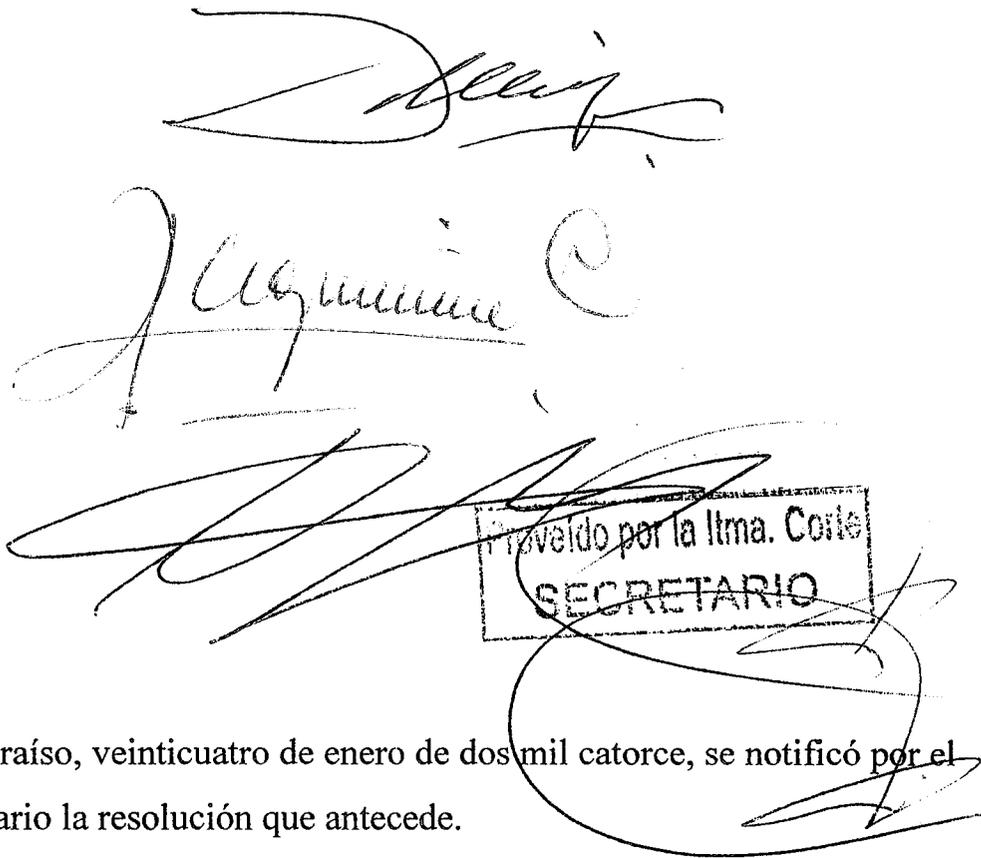
Valparaíso, veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo, se declara admisible el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia seis de enero de dos mil catorce.

Pasen los antecedentes al Sr. Presidente para los fines que corresponda.

Nº Reforma Laboral-39-2014.



Proveído por la Ilma. Corte
SECRETARIO

En Valparaíso, veinticuatro de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

18 MAY 2014

Mulle 7 2014

000037
TRINIDAD SITE

SE HACE PARTE.

ckf

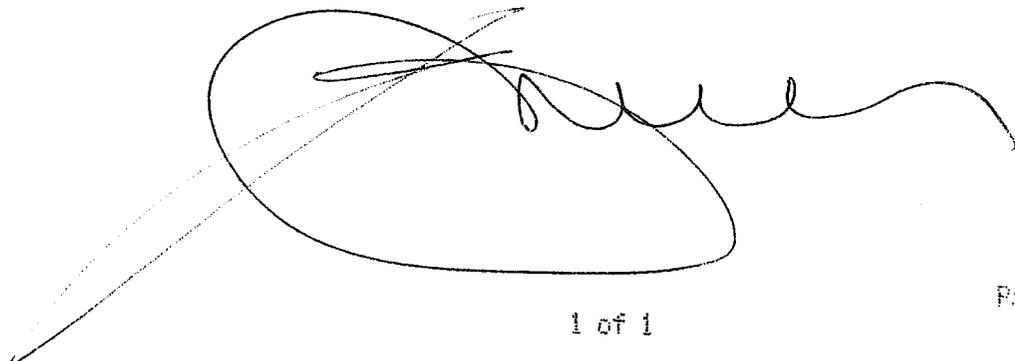
I. CORTE DE APELACIONES.

SANDRA BENAVIDES SCHILLER, Abogado, por la reclamante en autos sobre reclamo de multa laboral caratulados **"GUARDSERVICE SEGURIDAD SA CON INSPECCION DEL TRABAJO"** ROL IC N 39-2014 REFORMA LABORAL, a U.S.I. respetuosamente digo:

Que, me hago parte en esta instancia en razón del recurso de nulidad interpuesto por mi mandante.

POR TANTO :

A U.S.I. ruego tener presente la comparecencia de mi representada en esta instancia.



1 of 1

Page

CORTE DE APELACIONES DE VAL
PARAISO
NII ING: 39-2014 FOLIO: 3801
FECHA: 27/01/2014
LIBRO: Reforma Laboral
HORA: 10:04 CAULPGFC
Escrito : Se hace parte

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014

00038
Téngase y Ocho

Foja: 38
Treinta y Ocho

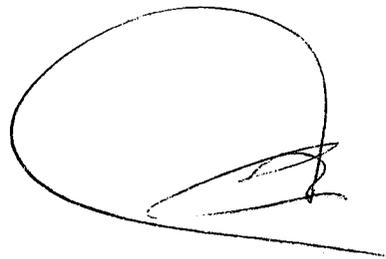
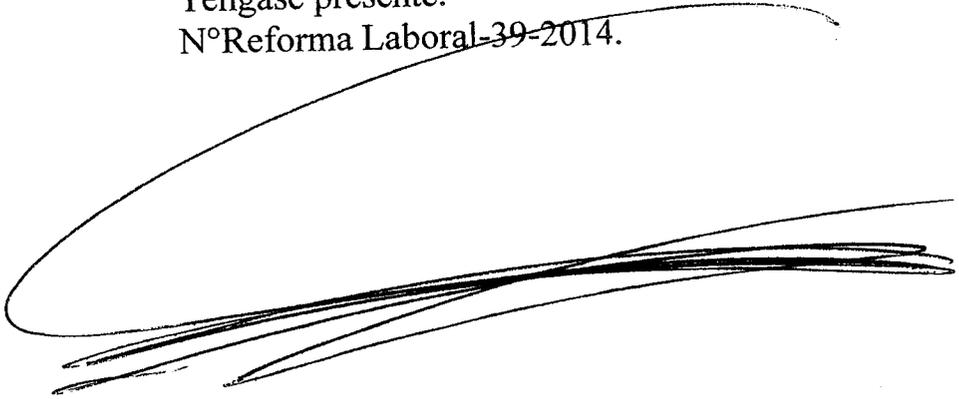
wgg
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de enero de dos mil catorce.

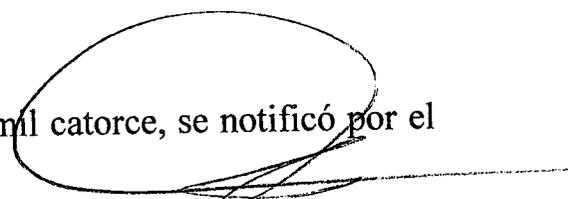
Proveyendo a fojas 37:

Téngase presente.

Nº Reforma Laboral-39-2014.



En Valparaíso, veintiocho de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

Truente y me - 3p

600000
Tiempos y meses

o/e me

07 FEB 2014
VALPARAISO

DELEGA PODER.

I.C. APELACIONES DE VALPARAISO

SAUL ARREDONDO VICUÑA, por la RECURSADA, en autos Rol I.C. N° 39 - 2014 caratulados "GUARD SERVICE con INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO", a USI. con respeto digo:

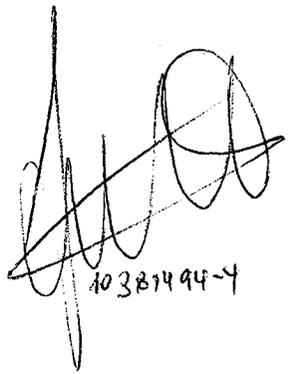
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO
MI INE: 39-2014 FOLIO: 554

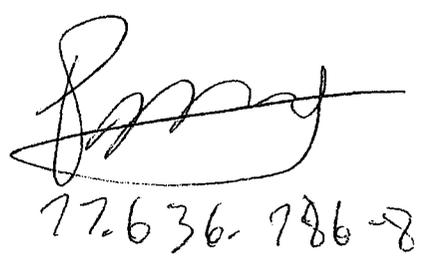
Que por este acto vengo en delegar poder en el abogado PAOLA MARINKOVIC GOMBIZ, de mi mismo domicilio, quien firma junto a mí en señal de aceptación.

FECHA: 07/02/2014
LIBRO: Reforma Laboral
FOLIO: 10/25 CALPGEFC
Escrito: Delega poder

POR TANTO;

RUEGO A US., tenerlo presente.


10381494-4


77.636.786-8

AUTORIZO LA DELEGACION DE PODER. VALPARAISO,

07 FEB 2014



CONFORME CON SU ORIGINAL VALPARAISO
13 MAY 2014

COLO 040
Inspección

17 de agosto 14
Mante 40
07 FEB 2014
VALPARAISO

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COMUN ACUERDO.

I. CORTE DE VALPARAISO.

PAULINA EWING SIERRALTA, Abogado por la recurrente **GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A.**, y **PAOLA MARINKOVIC GOMEZ**, Abogado por la recurrida Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, en autos laborales caratulados "**GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A. CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAISO**", Rol I.C. N° 39-2014, a U.S.I. respetuosamente decimos:

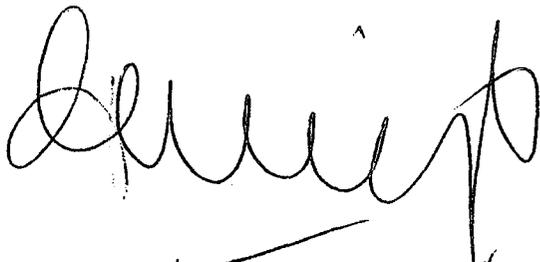
Que, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en a especie como disposición común a todo procedimiento, venimos en solicitar la suspensión del procedimiento de común acuerdo a contar de la fecha de presentación del presente escrito por sesenta días, esto es, hasta el día Martes 08 de Abril 2014, ambas fechas inclusive.

POR TANTO:

1 of 1

Pase

A U.S.I., rogamos acceder a lo solicitado, por el período señalado.


11-822958-4

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO
NÚMERO: 39-2014 FOLIO: 5544
FECHA: 07/02/2014
LIBRO: Reforma Laboral
HORA: 10:23 CAULPGFC
Escrito: Solicita suspensión del procedimiento
11.636.786-4

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

CO. 041
Cuarenta y Uno

Foja: 41
Cuarenta y Uno

rsú
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de febrero de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 39:

Téngase presente.

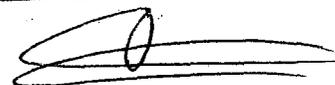
Proveyendo a fojas 40:

Como se pide. Suspendese el procedimiento por sesenta días hábiles, a contar de esta fecha.

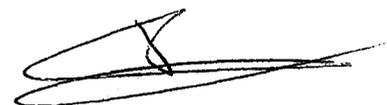
Nº Reforma Laboral-39-2014.



Provelo por la ltma. Corte
SECRETARIO



En Valparaíso, diez de febrero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

CO. 342
Cuarenta y Dos

Foja: 42
Cuarenta y Dos

C.A. de Valparaíso

jdib

Valparaíso, a veinticinco de abril del año dos mil catorce.

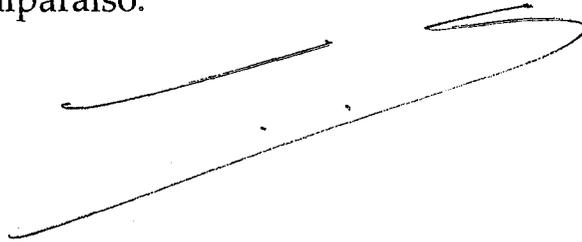
Inclúyase en tabla ordinaria de Reforma Laboral para
el día 30 de abril..... del año 2014.

Autos para audiencia.

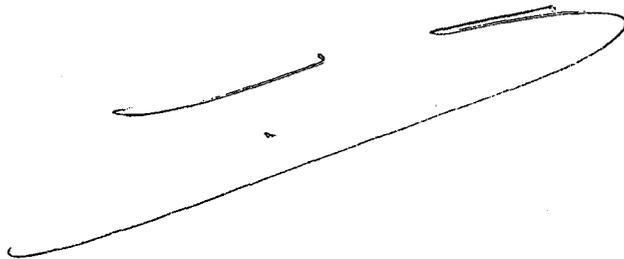
Rol N° 39-2014.



Pronunciada por el señor Presidente de la Corte de
Apelaciones de Valparaíso.



Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

19 MAY 2014



001043
Luzmila y TRES

N6
Mauricio

paulina ewing sierralta <pewings@gmail.com>

Notificacion Litigante

1 mensaje

jlavvalparaiso@pjud.cl <jlavvalparaiso@pjud.cl>
Para: pewings@gmail.com

29 de abril de 2014, 15:11

NOTIFICACION

JUZGADO : Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso

SEÑOR : PAULINA EWING SIERRALTA

Hago saber que con fecha 29/04/2014

en causa RIT N° I-38-2014.

Caratulada GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A. CON INSPECCION DEL TRABAJO VIÑA DEL MAR.

Se dictó 1 resolución con :Audencia no realizada ,Cita Nueva Audiencia Única.

 /archivos/sitla/tmp/jl1338_grm_41_.doc
27K

39-2014
Ref. 100b.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=a4bcfbff04&view=pt&q=notificacion&qs=tr...> 06-05-2014

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

Valparaíso, veintinueve de abril de dos mil catorce

001044

Monica Patricia Soffia Fernandez
Cuarenta y siete

Proveyendo la presentación de la reclamada:

A lo principal: Téngase presente. En cuanto a la forma de notificación solicitada, como se pide, notifíquense por correo electrónico las resoluciones que deban notificarse personalmente, por cédula o por carta certificada;

Al otrosí: Téngase presente.

Proveyendo presentación conjunta de 29 de abril en curso:

Como se pide, fíjase para la realización de la audiencia decretada en estos antecedentes el **07 de mayo de 2014 a las 11:00 horas.**

Notifíquese esta resolución a las partes por correo electrónico

RIT I-38-2014

RUC 14- 4-0010202-4

Proveyó doña MONICA PATRICIA SOFFIA FERNANDEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

En Valparaíso a veintinueve de abril de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

001048
 Unasmgs y otros
 MB
 Cuenta de...

CONSULTA ATENCIÓN DE PÚBLICO

RIT : I-38-2014	GUARD SERVICE SEGURIDAD S.	F. Ing.: 20/03/2014
RUC: 14- 4-0010202-4	Proc.: Reclamo	Forma Inicio: Reclamo
Est. Adm. : Sin archivar	Etapas: Audiencia Única	Estado Proc.: Tramitación
Tribunal : Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso		Texto Reclamo :
Audio de Audiencias:		

Historia		Litigantes		Notificac.	Diligencias	Liquidacion	Materias
Est. A.D.	Sujeto	Rut	Persona			Nombre o Razón Social	
✓ No	RECTE.	79960660-7	JURIDICA			GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A.	
✓ No	AB.RCT	11822958-4	NATURAL			PAULINA EWING SIERRALTA (Poder Amplio)	
No	RECDO.	0-0	JURIDICA			INSPECCION DEL TRABAJO VIÑA DEL MAR	
✓ No	AB.RCD	8091774-0	NATURAL			JAVIER RODRIGUEZ VILLALOBOS (Poder Amplio)	

<http://laboral.poderjudicial.cl/SITLAPORWEB/ConsultaDetalleAtPublicoAccion.do?TIP...> 06-05-2014

CONFORME CON SU ORIGINAL
 VALPARAISO
 13 MAY 2014

Abogado Juan Carlos ...

00.046
Luzmila ...

149
Rosalba
Morales

RECEBIDO
-6 MAY 2014
VALPARAISO
1340
14

EN LO PRINCIPAL: SUSPENSION POR CAUSA PRETERENTE. **OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

RELATORA: Sra. Carmen Gloria Vargas Morales.

I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.

PAULINA EWING SIERRALTA, Abogado, por el apelante, en autos laborales, caratulados "**GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A. S.A. CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO**", Rol I.C. N° 39-2014, a U.S.I. respetuosamente digo:

Que, conforme al artículo 165 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, solicito se suspenda la vista de la causa antes señalada, ubicada en el lugar N° 2 de la Tabla Ordinaria de Reforma Laboral de la Segunda Sala, el día Miércoles 07 de Mayo de 2014 por impedirlo la audiencia a la cual previamente estaba citada en el Juzgado del Trabajo de Valparaíso en causa RIT N° I-38-2014 caratulada "Guard service con Inspección del Trabajo." fijada para el día Miércoles 07 de Mayo 2014, a las 11:00 horas según da cuenta la resolución en la que se cita a audiencia de juicio monitorio del Juzgado del Trabajo de Valparaíso que se acompaña en el otrosí de esta presentación.

POR TANTO:

Ruego a U.S.I., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, acceder a la suspensión de la vista de la causa referida.

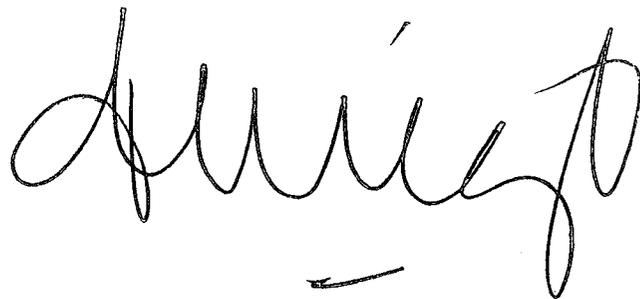
OTROSI: A U.S.I., ruego tener por acompañados los siguientes documentos: Copia de la resolución y de la notificación de la causa Rit I-38-2014 en la que consta que se encuentra fijada la audiencia única de monitorio para el día

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
15 MAY 2014

50
Luzmila

000047
Cuentas y Gastos

Miércoles 07 de mayo del presente año a las 11:00 horas, y de la impresión en donde consta que soy la Abogado patrocinante de la causa.



EB/isp/Ingreso/ 06-05-2014

of 1

Page 1

PARA=30 CORTE DE APELACIONES DE VAL
9 NII ING: 39-2014 FOLIO: 1943
FECHA: 06/05/2014
LIBRO: Reforma Laboral
HORA: 01:38 CAULPXUC
Escrito : Suspensión por Vi
sta Preferente

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO

13 MAY 2014

601048
Cuentas y Oros

U. de Valpo -40-
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

29-04-2014

29 ABR 2014

Pase 1

SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA.

VALPARAISO

Relatora: Sra. Carmen Gloria Vargas Morales.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO
NII ING: 39-2014 FOLIO: 1832
FECHA: 29/04/2014
LIBRO: Reforma Laboral
FOLIO: 11:52 CAULPXUC
Escrito: Suspensión

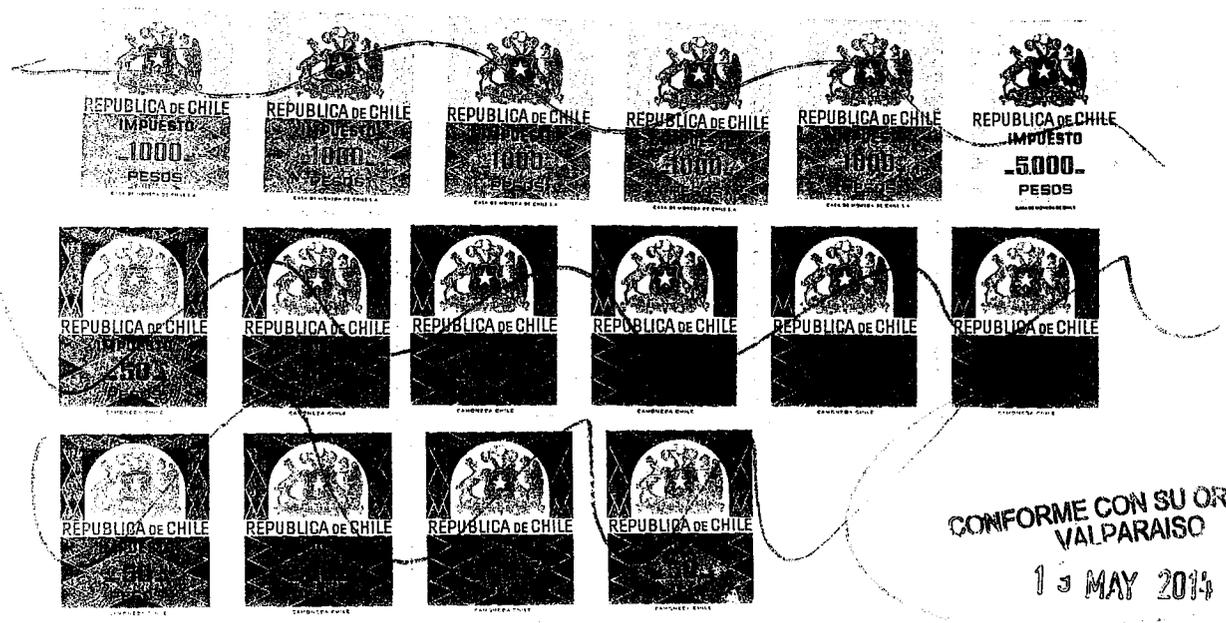
I. CORTE DE APELACIONES VALPARAISO

PAULINA EWING SIERRALTA, Abogado, por la apelante en autos ordinarios laborales caratulados **GUARD SERVICE CON INSPECCION DEL TRABAJO**, Rol I.C. N° 39-2014, a U.S.I., respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil vengo en suspender la vista de esta causa fijada para la audiencia del día Miércoles 30 de Abril 2014 en el lugar primero de la Tabla Ordinaria de Reforma Laboral de la Primera Sala, Relatora: Sra. Carmen Gloria Vargas Morales.

POR TANTO:

A U.S.I., ruego tener presente y acceder a la suspensión de la vista de la causa solicitada.



CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

00.049

Amoroso y...

Foja: 44
Cuarenta y Cuatro

eaam
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de abril de dos mil catorce.

Proveyendo a fs. 43:

Como se pide.

Nº Reforma Laboral-39-2014.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Glaura Coche

Proveído por la lma. Corte
SECRETARIO

En Valparaíso, treinta de abril de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

CO. 050
A. MONTAÑA

Foja: 45
Cuarenta y Cinco

C.A. de Valparaíso

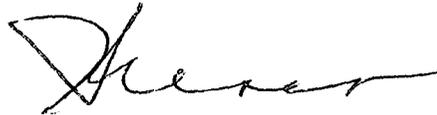
jdlb

Valparaíso, a dos de mayo del año dos mil catorce.

Inclúyase en tabla ordinaria de Reforma Laboral para
el día7..... de mayo del año 2014.

Autos para audiencia.

Rol N° 39-2014.



Pronunciada por el señor Presidente Subrogante de la
Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

000051
Luzme y uno

Foja: 51
Cincuenta y Uno

Llg.
C.A. de Valparaíso

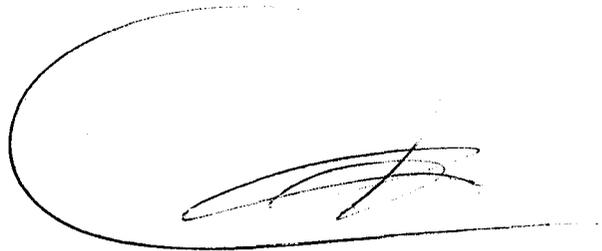
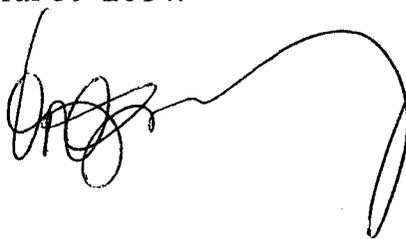
Valparaíso, siete de mayo de dos mil catorce.

Proveyendo a fs. 49:

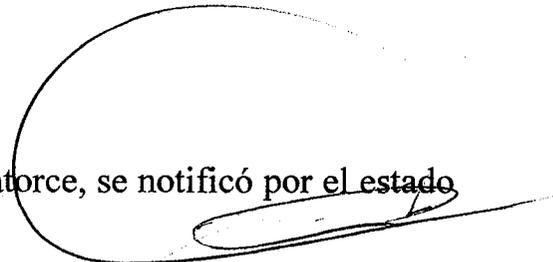
A lo principal: Con la facultad de la Sra. Presidente.

Al otrosí: Por acompañados.

Nº Reforma Laboral-39-2014.



En Valparaíso, siete de mayo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

00.052
CINCUENTA Y DOS

Foja: 52
Cincuenta y Dos

C.A. de Valparaíso

jdIb

Valparaíso, a ocho de mayo del año dos mil catorce.

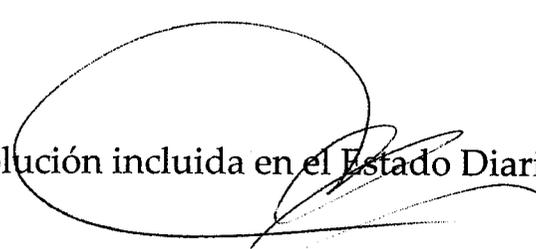
Inclúyase en tabla ordinaria de Reforma Laboral para
el día¹³..... de mayo del año 2014.

Autos para audiencia.

Rol N° 39-2014.



Pronunciada por el señor Presidente de la Corte de
Apelaciones de Valparaíso.



Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

S. Silva
S. Mayo

601053
Cuentas 1915

7/11/14
Cuentas
Res

COLECCIÓN DE APELACIONES
- 8 MAY 2014
EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL
VALPARAÍSO

SE PIDA PRONUNCIAMIENTO AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

I. Corte de Apelaciones de Valparaíso

PAULINA EWING SIERRALTA, Abogado, por la reclamante, en los autos caratulados "GUARD SERVICE SEGURIDAD S.A. CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO", ROL I.C. N° 39-2014, a U.S.I. respetuosamente digo:

Que, habiéndose detectado durante la tramitación del presente recurso de nulidad, que se ha presentado cuestión de constitucionalidad respecto de los artículos 505, 505 bis y 506 del Código del Trabajo, en relación con el Decreto que establece el llamado "Tipificador de Multas Laborales", los cuales contravienen en sus efectos concretos la esencia de lo dispuesto en los artículos 19 número 3 y 19 número 24, ambos de la Constitución Política de la Republica; solicito a U.S.I., de acuerdo al artículo 97 número 3 inciso 11 de la misma Carta Fundamental, enviar los antecedentes al Excelentísimo Tribunal Constitucional, al efecto de que éste se pronuncie sobre la eventual inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en este caso concreto, de los preceptos antes señalados.

La inaplicabilidad de los preceptos señalados adviene porque, siendo decisorios en la cuestión pendiente promovida, contravienen los requisitos y elementos propios del Debido Proceso, la racionalidad y justicia de los procedimientos sancionatorios por vía administrativa (reclamados en sede judicial), y afectan la necesaria exigencia de culpabilidad y proporcionalidad en la falta y en la sanción, dado que el Tipificador de Multas y los arts. 505, 505 bis y 506 del CT establecen un régimen de responsabilidad objetiva, a base de la consideración mecánica del concepto del "Gran Empresa", sin diferenciar entre diversas unidades de la misma, por lo que las consecuencias de imponer multas por esa sola consideración (que pueden llevar a varios millones de pesos), las hace devenir a su vez en expropiatorias, lo que afecta el artículo 19 N° 24 de la CPR.

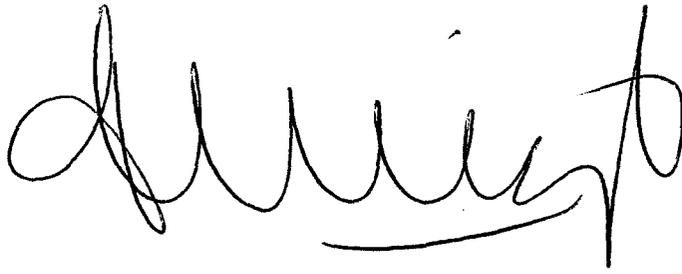
CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

54
Pimentel y Castro

CO. 054
PIMENTEL Y CASTRO

POR TANTO:

A U.S.I., respetuosamente ruego proceder conforme a lo solicitado y a la norma antes indicada y enviar los antecedentes al Excmo Tribunal Constitucional.



EB/jsp/Ingreso/ 08-05-2014

Page 1

of 1

PARA=SO CORTE DE APELACIONES DE VAL
1 MII ING: 39-2014 FOLIO: 1979
FECHA: 08/05/2014
LIBRO: Reforma Laboral
HORA: 11:27 CAULPXUC
Escrito : Peticion que indi
ca

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

Reciente 7 p. 100

007055
Inmigrantes y Lince

CORTE DE APELACIONES

12 MAY 2014

VALPARAISO

SECRETARIA: ESPECIAL (LABORAL)
NUMERO INGRESO CAUSA: 39-2014
CAUSA: GUARDSERVICE CON INSPECCION DEL TRABAJO
RELATOR: SILVIA VELOSO BUSTOS
QUINTA SALA PRIMER LUGAR REFORMA LABORAL
MARTES 13 DE MAYO 2014

1130
[Handwritten signature]

SOLICITA SUSPENSION.

I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.

SAUL ARREDONDO VICUÑA, abogado, por la Inspección del Trabajo, en los autos sobre recurso de nulidad caratulados **"GUARDSERVICE CON INSPECCION DEL TRABAJO DE VALPARAISO"**, Rol ingreso corte N° 39-2014, a V.S. ltma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar la suspensión de la vista de la causa.

POR TANTO:

RUEGO V.S. ILTMA, se sirva acceder a la suspensión solicitada.

EB/jsp/Ingreso/ 12-05-2014

Pase 1

of 1

[Handwritten signature]
10381494-4

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO
NII ING: 39-2014 FOLIO: 2028
7
FECHA: 12/05/2014
LIBRO: Reforma Laboral
HORA: 11:34 CAULPXUC
Escrito : Suspensión

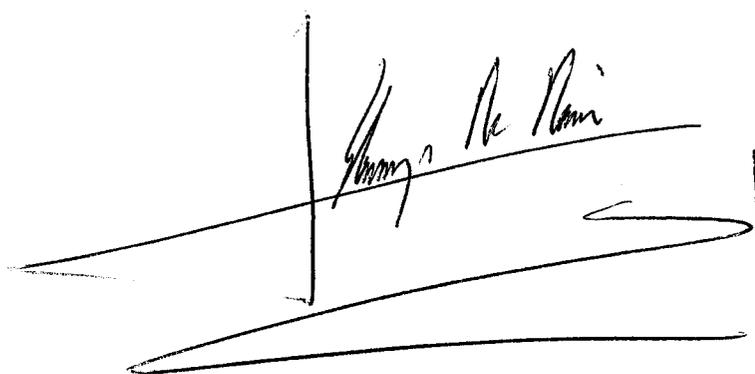
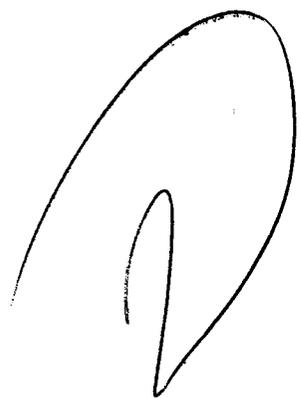
CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014

001056
CINCUENTA Y SEIS

Foja: 56
Cincuenta y Seis

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de mayo de dos mil catorce.
Proveyendo a fojas 55:
Como se pide.
Nº Reforma Laboral-39-2014.



Proveído por la Ilma. Corte
SECRETARIO

En Valparaíso, trece de mayo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VAI PARAISO
13 MAY 2014

001057
Cincuenta y Siete

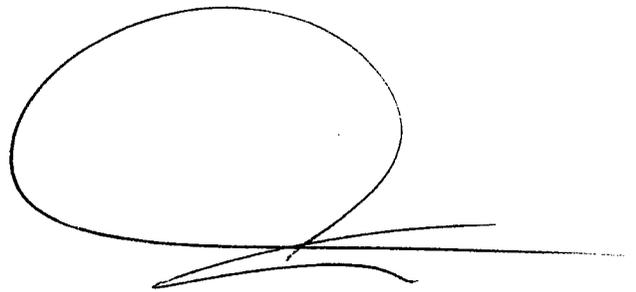
Foja: 57
Cincuenta y Siete

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de mayo de dos mil catorce.

Encontrándose la presente causa **suspendida**, pasen los antecedentes a la Sala Tramitadora para la resolución del escrito **Folio N° 19791**, que rola a fojas **53** de autos.

N°Reforma Laboral-39-2014.



En Valparaíso, trece de mayo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CONFORME CON SU ORIGINAL
VAL PARAISO
13 MAY 2014

Decreto 58
y ocho

000058
CINCUENTA Y OCHO

Foja: 58
Cincuenta y Ocho

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de mayo de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 53:

Visto y teniendo presente:

1°.- Que a fojas 18 de esta carpeta de antecedentes doña Sandra Benavides Schiller, en representación de la Reclamante Guardservice Seguridad S.A. dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso en los autos Rit I-135-2013, fundado en la causal del artículo 477 el Código del Trabajo, al haberse – en su opinión- dictado sentencia infringiendo sustancialmente los derechos o garantías de los artículos 6, 7, 19 Números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; infracción que se habría producido por la aplicación de los artículos 505, 505 bis y 506 del citado Código, los que estima inconstitucionales. Asimismo, a fojas 53 de esta carpeta, ha solicitado se pida pronunciamiento al Excmo. Tribunal Constitucional a fin de que se declare la inaplicabilidad de dichos preceptos.

2°.- Que, los órganos del Estado deben ajustarse a la legalidad vigente y especialmente en la aplicación armónica de las disposiciones que constituyen el entramado constitucional y legal que nos rige, Correspondiéndole al Tribunal Constitucional de la República, a través de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, determinar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, específicamente respecto a las garantías que se dicen conculcadas, esto es, las establecidas en los artículos 6, 7 y 19 Nos. 2 y 3 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, y el inciso undécimo de esta norma, de la Constitución Política de la República, **formúlase requerimiento al Tribunal Constitucional**, a fin de que establezca, si lo tiene a bien, si las disposiciones legales precitadas son o no inconstitucionales en su aplicación, en relación al presente caso.

Notifíquese a las partes y oficiese al Tribunal referido, remitiéndole copias de todo lo obrado en esta carpeta.

N°Reforma Laboral-39-2014.

Glaura Cortez

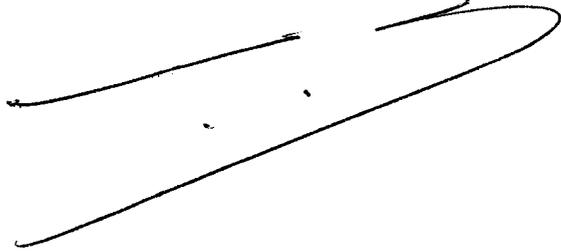
Provelo por la Ilma. Corte
SECRETARIO

CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
15 MAY 2014

inventario 59
y mult.

000059
CONVENSYME S

En Valparaíso, quince de mayo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CONFORME CON SU ORIGINAL
VALPARAISO
13 MAY 2014